



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

Número 184

Jueves 17 de Agosto

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 220, correspondiente al día 7 de Agosto de 1944, se publica la siguiente disposición:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Circular número 481 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la de cerdo.

De la presente situación sobre el comercio del ganado, de la carne y de su industrialización, creada por la Circular de esta Comisaría General núm. 46, de fecha 30 de Septiembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» de primero de Octubre), han surgido diversas disposiciones relacionadas con la materia, cuya refundición se hace necesaria para conseguir su simplificación, y por consiguiente, para lograr una mayor claridad y sencillez en la interpretación y en el cumplimiento de sus normas; siendo conveniente, asimismo, introducir algunas modificaciones que la experiencia y las actuales circunstancias así lo han aconsejado.

Por ello, esta Comisaría General dispone:

I. — GANADO

A) Libertad de circulación y contratación del ganado

Artículo 1.º Se mantiene la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo 4.º de la presente disposición.

B) No se exigirá condición alguna para ser entrador

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

C) No se exigirá guía o conduce para la circulación

Art. 3.º Como consecuencia de la libertad a que se refiere el artículo

1.º, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío ninguna clase de guía o conduce, excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

D) Intervención en la circulación del ganado de cerda

Art. 4.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención en la circulación de esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce o documento análogo además de la citada guía sanitaria.

Cuando se trate de cerdos adquiridos para industrias chacineras y Laboratorios de Biología Animal, será necesario para la expedición de las guías de circulación que se cumplieren previamente los trámites señalados en la presente Circular, a este respecto.

E) Suspensión del sacrificio de cerdos para consumo en fresco hasta el 15 de Noviembre

Art. 5.º A partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente Circular, queda suspendido el sacrificio de las reses de cerda cuyas carnes se destinan al consumo en fresco, hasta el día 15 de Noviembre de 1944, en que se autoriza nuevamente dicha clase de sacrificio.

F) Días de sacrificio

Art. 6.º Los días de sacrificio en los Mataderos Municipales serán los que determine esta Comisaría General.

G) Adquisición de cerdos por industriales y laboratorios dedicados a la extracción de suero y virus

Art. 7.º Todos los industriales chacineros debidamente autorizados por la Dirección General de Ganadería para trabajar como Mataderos Industriales o Fábricas de Embutidos, así como los Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de suero y virus, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

H) Autorizaciones de compra para industriales y laboratorios

Art. 8.º En relación con lo dis-

puesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero o Laboratorio de Biología Animal cuya situación se encuentre legalizada para trabajar, se les expedirá por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Nacional de Ganadería) una autorización de compra, cuyo documento acreditará el nombre o título de aquellos, y en él han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones requeridas.

Dicho documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica para que sea visado, sellado y registrado.

Los industriales pueden solicitar de esta Comisaría General una segunda o sucesivas autorizaciones para nuevas compras cuando haya agotado el encasillado de las autorizaciones anteriores, lo cual se justificará con la devolución del documento agotado.

I) Diligenciamiento de las autorizaciones de compra

Art. 9.º Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el anterior de las Autorizaciones de Compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegaciones de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la Autorización de Compra.

J) Presentación de Autorizaciones de Compra para expedir las guías de circulación

Art. 10.º Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la Autorización de Compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de las anotaciones de compra y registro de las mismas, se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, consignándose en el encasillado correspondiente la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que la expide.

Dichas guías deberán ser formalizadas para el lugar en que esté esta-

blecida la fábrica, salvo el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

En este último caso, el traslado del ganado de cerda de montanera a fábrica deberá ser objeto de expedición de guía de circulación o conduce y del diligenciamiento o formalización correspondientes en el encasillado de la Autorización de Compra, al igual que cuando se efectúa la adquisición, haciendo constar dichas circunstancias.

K) Prohibición de anular compras de ganado, salvo causas justificadas

Art. 11.º No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en las Autorizaciones de Compra, según lo dispuesto anteriormente, si no es por alguna de las causas siguientes: Falta de peso, enfermedad o muerte del ganado.

En estos casos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos encargadas de diligenciar en las Autorizaciones de Compras las adquisiciones e incidencias del ganado adquirido, no formalizarán ninguna anulación si no se justifica debidamente la causa, procediéndose, en este caso, a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento de referencia, extendiéndose además un acta que acredite la anulación, con expresión de los motivos. Dicha acta se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación y entregándose el otro al industrial, quien deberá unirlo a la Autorización de Compra cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

L) Registro de las compras de ganado

Art. 12.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie correspondientes a las compras destinadas a otras provincias.

LL) Remisión de resúmenes de adquisición de cerdos para industrias y Laboratorios

Art. 13.º Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias donde se haya adquirido el ganado



de cerda, formularán y enviarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, un resumen comprensivo del ganado de dicha especie que haya sido adquirido, tanto para industrias o Laboratorios enclavados en otras provincias, como para el que se adquiriera con destino a las fábricas situadas en la propia provincia.

Dicho resumen se ajustará al modelo número 1 anexo a esta Circular.

Aun cuando durante una mensualidad no se efectuasen compras de ganado porcino por industriales o Laboratorios, la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente no dejará de remitir a esta Comisaría General el resumen de referencia, consignando en él la falta de adquisiciones.

M) El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado

Art. 14. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector Nacional de Industrias Cárnicas) dará cuenta cada quince días a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales.

N) Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses

Art. 15. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.

b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mismo establecido en esta Circular.

c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen la reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios será castigada con las sanciones a que diera lugar.

Ñ) Peso mínimo para el sacrificio

Art. 16. Queda prohibido el sacrificio de cerdos destinados a la venta de sus carnes en fresco o a la industrialización, cuyo peso sea inferior a 70 kilos en vivo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los cerdos destinados al tratamiento y extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo inferior a 80 kilos si se trata de los dedicados a la producción, y de 25 kilos como máximo los destinados a la titulación.

II.—CARNES Y DESPOJOS

O) Mantenimiento en la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla

Art. 17. Se mantiene la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla en la expendición al público de la carne y despojos de las especies de ganado de abasto señaladas en el artículo 1.º de la presente Circular.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor, podrán adquirir libre-

mente la carne y despojos, sin más restricciones que las que se determinan en el artículo siguiente.

P) Días de venta y consumo de la carne y despojos

Art. 18. Las carnes y despojos procedentes de ganado de abasto se expendirán al público los días que determine esta Comisaría General, sin que puedan por ningún concepto ni a pretexto de sobrante, venderse en días distintos a los autorizados.

Los establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, se sujetarán, a los efectos del consumo de la carne y despojos, a los días autorizados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

III.—GRASAS

Q) Intervención del tocino y la manteca

Art. 19. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique, cuyos artículos, en ningún caso, podrán ser objeto de libre comercio, estando sujetos a la intervención al sistema de racionamiento.

A este respecto, todas las partidas de tocino y manteca necesitarán para su transporte de la guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, además de la correspondiente guía de sanidad veterinaria; regulándose su comercio por las disposiciones de la presente Circular.

R) Sujeción a precios de tasa

Art. 20. El tocino y manteca estarán sujetos a los precios oficiales de tasa aprobados al efecto.

A) CONSUMO EN FRESCO

S) La totalidad del tocino y manteca se pondrá a disposición de las Delegaciones provinciales de Abastecimientos

Art. 21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y en relación con lo establecido en el artículo 5.º, los industriales tabajeros pondrán a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, la totalidad del tocino y manteca que obtengan de los cerdos cuyas carnes se destinan al consumo en fresco; sin que, en ningún caso, sea inferior dicha entrega a la que resulte de aplicar el 35 por 100 de tocino y el 5 por 100 de manteca en relación con el peso de la canal de dicha especie de ganado.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de estos Servicios adoptarán las medidas pertinentes para que tenga efectividad la entrega de la totalidad real de dichas grasas, debiendo exigirse que el tocino se entregue en hojas completas y sin trocear.

T) Distribución de tocino y manteca por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos

Art. 22. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, a la vista de las existencias de tocino y manteca obtenidas del ganado de cerda destinado al consumo en fresco y que han sido puestas a su disposición de acuerdo con lo establecido anteriormente, ordenarán su distribución en la forma y cuantía que consideren más conveniente para atender las necesidades de la provincia; debiendo efectuarse la venta de aquellos productos por el sistema de racionamiento.

B) INDUSTRIALIZACION

U) Intervención de los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos

Art. 23. Todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos autorizados para trabajar por la Dirección General de Ganadería, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalen en la presente Circular.

Dicha intervención afecta igualmente a los Laboratorios de Biología Animal en lo que se refiere a las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado porcino destinado al tratamiento de suero y virus antipestoso.

V) Autorización de la industrialización de productos del cerdo, condiciones mínimas para su funcionamiento

Art. 24. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales y Fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que ha de sacrificarse, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajos.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oro y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuario, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables, luz y ventilación adecuadas, capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente; debiendo tener además los desagües correspondientes, con las aberturas e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

X) Los Mataderos dispondrán de cámaras frigoríficas, capacidad mínima de sacrificio

Art. 25. Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los Mataderos que funcionan o hayan de funcionar en lo sucesivo, de cámaras frigoríficas con una capacidad mínima de mil kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón del clima, pueda prescindir de tal instalación.

Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifican en el Matadero Municipal.

Y) Fábricas que no podrán industrializar

Art. 26. No industrializarán aquellas fábricas que estuvieran compren-

didadas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo 24 y clausuradas por la Dirección General de Ganadería, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquellas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que pueda estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

Z) Las grasas obtenidas por las industrias serán puestas a disposición de esta Comisaría General en las proporciones que se señalan

Art. 27. En relación con lo dispuesto en el artículo 19 de esta circular, los industriales chacineros, así como los Laboratorios de Biología Animal en lo que afecta al ganado de suero que industrialicen, pondrán a disposición de esta Comisaría General las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este respecto se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados sin demostración de la imposibilidad de hacerlo serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente y clausurados sus establecimientos.

Asimismo ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinería o para conservación de embutidos, pero caso de no hacerlo, deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría General, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

De otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los propios Laboratorios, con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes, debiendo entregar la totalidad de grasas.

A') Los productos del cerdo no necesitarán guía de circulación, salvo el tocino y manteca

Art. 28. Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria.

Además de dicha guía, los productos del cerdo, envasados necesitarán etiqueta de la industria y los embutidos en tripa, marchamo de la fábrica en metálico o cartón sólido con ojal metálico que ha de actuar como precinto del producto, de tal manera que no pueda sustituirse o extraerse.

B) Contratos de suministro directo de tocino y manteca

Art. 29. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino y manteca fundida con las Intendencias de los Ejércitos y Economías Preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por esta Comisaría General para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos terminará en 1.º de Enero de 1945, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha, no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto del contrato las cantidades de tocino y manteca declaradas a esta Comisaría General por los industriales con anterioridad a la aprobación del mismo.

Se considerarán caducados a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular, los contratos de suministro directo efectuados al amparo del artículo 15 de la Circular número 406 de esta Comisaría General.

C) Prohibición de fabricar y expender artículos de «chacutería», fiambres y conservas de aves

Art. 30. Se mantiene la prohibición de fabricar y expender los artículos denominados de «chacutería», considerándose como tales todos aquellos que se elaboren a base de mezcla de carne de vacuno y de cerda, con aves.

Dicha prohibición deberá afectar igualmente a los fiambres procedentes de carne de vacuno, así como a las conservas elaboradas a base de aves, cualquiera que sea su preparación. Se exceptúa de dicha prohibición el producto denominado «lengua a la escarlata».

D) Los industriales chacineros llevarán libros especiales

Art. 31. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de Primeras Materias (número de reses y peso de ganado en vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de Transformación de Productos.

Libro de Almacén de Artículos Intervenidos.

En dichos libros se consignarán los datos en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

(Concluirá)

2859

En el «Boletín Oficial del Estado» número 224, correspondiente al día 11 de Agosto de 1944, se publica la siguiente disposición:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de los talonarios de boletines de baja que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío los boletines de baja en cartillas de racionamiento por incorporación a filas modelo número 11 de las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento» correspondientes a la provincia de La Coruña números 5224, 9554 y 9568, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que los referidos boletines quedan anulados a todos los efectos.

Madrid, 26 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

2905

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al tercer período, serie AV números 164269, 164270, 164271 y 164272, de tercera categoría, y la número 254661, de primera categoría, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 28 de Julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del tercer ciclo, serie SA números 2302, 546, 6355, 23407, 58327, 67946, de tercera categoría, y la infantil serie SA número 517, serie VI números 61061 y 113490, y las provisionales números 569009, 569010, 569011, 569031 y 569034, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 3 de Agosto de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

2906

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Extravío de cartillas

Habiendo desaparecido de la Estación Férrea de Navalmoral de la Mata, las cartillas de racionamiento correspondientes al cuarto ciclo: De primera categoría números 502.378 al 502.382.—De segunda categoría números 493.307 al 493.311.—De tercera categoría números 325.676 al 325.700, del 25.70 al 325.80, del 325.801 al 325.900, del 325.901 al 326.000, del 326.201 al 326.300, del 326.901 al 326.950.—De Infantiles números del 20.391 al 20.480. Se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Locales, las cuales deberán, en caso de ser encontradas, comunicar a esta Delegación Provincial el nombre y circunstancias de la persona en cuyo poder se encontrasen.

Cáceres, 14 de Agosto de 1944.—El Gobernador Civil, P. O., Luis Ramírez.

2921

Distrito Forestal

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial, ha concedido un plazo improrrogable que termina el 20 de Septiembre próximo, para que los rematantes de montes públicos y propietarios de fincas a quienes se impuso la obligación de entregar el 16 por 100 de la cubación del aprovechamiento elaborado en traviesas, y sobre vagón, a la RENFE, remitan a esta Jefatura los justificantes de haberla hecho, quedando entendido que los que hayan dejado de hacerla y no la verifiquen en el plazo concedido, serán objeto de las sanciones previstas en el artículo 10 de la O. P. de 13 de Marzo de 1943.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, con el deseo de evitarles la incursión en responsabilidades.

Cáceres, 11 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

2928

Jefatura de Obras Públicas

RELACION DE LAS REFORMAS hechas en coches automóviles, de las que ha tenido conocimiento la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres, durante el mes de Julio de 1944.

Automóviles, número de matrícula, marca, propietarios y reforma hecha

M. 49417, Dodge, Amadeo de San Eugenio Pavo, instala gasógeno I. E. G.

CC. 2981, Dodge, Felipe López, idem idem Gas-forestal.

M. 69925, Diamond, Nicolás Serano, id. id. Masse.

SA. 3050, G. Paige, Angel Mañana, id. id. Luma.

CC. 2020, Ford, Juan Pérez, idem idem V. V.

M. 36248, Ford, Vicente Labrador, idem id. Michelin.

TO. 3644, 3. H. C., Félix Málaga, idem id. Michelin.

M. 42770, Chevrolet, Narcisca Martín, id. id. Gas-forestal.

M. 64929, Ford, Vicente García, idem id. I. E. G.

CC. 1860, Ford, Lorenzo Alamillo, id. id. Gas-móvil.

CC. 2439, For, Carlos Boiza, idem idem G. H. L.

BA. 4861, Dodge, Felipe López, idem id. I. E. G.

CC. 1634, Dodge, Fidel Plaza, idem id. Cogogas.

CC. 2485, Chevrolet, Manuel Torres, id. id. I. E. G.

CC. 2599, Plymouth, Rita Arjona, idem id. Hotchkiss.

VA. 3773, Dodge, Francisco Nieto, id. id. I. E. G.

BA. 3587, Ford, Baltasar de Tapia, idem id. Osqui.

BA. 5116, Dodge, Antonio Cortés, idem id. Imperator.

M. 63525, Dodge, Antonio Cortés, idem id. Imperator.

M. 38233, Ford, Angel Borja, idem idem Michelin.

M. 56442, Chevrolet, Ramón García, id. id. Michelin.

CC. 2427, Blitz, Dionisio Peña, idem id. Gas-forestal.

CC. 2745, Dodge, Cándido Cáceres, id. id. Gas-forestal.

CC. 2831, Ford, Pedro Gallego, idem id. Michelin.

CC. 2216, Ford, José Martín, idem idem I. E. G.

CC. 3146, Ford, Félix Málaga, idem id. Gas-forestal.

CC. 1959, Ford, Juan S. Ocaña, idem id. V. V.

CC. 2338, Ford, Angel Delgado, idem id. Gas-forestal.

Cáceres, 7 de Agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

2933

Juzgados

ALCANTARA

Edicto

En este Juzgado de Primera Instancia de Alcántara, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador don Angel Amarilla Rodríguez, a nombre y representación de don Marcial Higueros Cotrina y don Cecilio García Martín, contra doña Marcelina Laberty López y otros, sobre extinción del dominio de la Dehesa «Tapia», sita en el término municipal de Brozas de este partido Judicial, en cuyos autos y al escrito de demanda ha recaído la siguiente providencia:

Providencia del Juez accidental señor Hernández Acosta.—Alcántara, Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Por presentado a este Juzgado la anterior demanda con los documentos y copias que le acompañan, se tiene por parte en este procedimiento en nombre y representación de don Marcial Higueros Cotrina y don Cecilio García Martín, al Procurador don Angel Amarilla Rodríguez, con el que se entenderán las sucesivas diligencias; se admite a trámite la misma, que se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía y de ella se contiene traslado a los demandados, doña Marcelina y doña María Natividad Laberty López, don Rafael Salgado Quiñones, don Fernando Burgos Colmenero, don Nolberto y doña Julia Elviro Remedios, don Clemente Navarro Hurtado, por sí, y en representación de los menores José y Clemente González Navarro, don Santiago Montemayor Salgado, don Juan Vivas Marchena, don Fernando Morcillo Sánchez, don Lorenzo Morcillo Rubio, doña Angela Laureana Morcillo Rubio, don Ciriaco, don Timoteo Carlos y don Braulio Rodríguez Ortiz, doña Isabel González Navarro, doña Pura Asunción Cabrera Vinagre, asistida de su esposo don Rafael Legido, y doña Dámasa Matilde Durán Cabrera, vecinos de Brozas; a los vecinos de Garrovillas, don Casimiro, doña Salud, don Pedro y don José María Iñigo Gómez; a doña Elena Salgado Breñas como madre y representante legal de su menor hija doña Juana Villaruel Salgado, don Torcuato Ruiz Ortiz y don Antonio Villaruel Villegas, vecinos de Villa del Rey; doña Rosa Ruiz Ortiz, asistida de su marido don Patricio Maine, vecinos de Ceclavín; doña Patrocinio Villaruel Villegas, vecina de esta villa; don Severiano Isidoro Laberty López, doña Marcelina Iñigo Gómez, asistida de su esposo don Casimiro Barcos, doña Medarda Colmenero Remedio y don Faustino Marcelino Durán Cabrera, de vecindad desconocida; a los herederos desconocidos de don Manuel Flores de Lizaur, doña Asunción González Navarro, doña Amparo Navarro Elviro, don Salomé Berjano Borrega, don Claudio González Alvarez, don Urbano Ortiz González, don Eugenio Ruiz



Macías, don Juan Montes Iñigo, doña Manuela Villegas Claver y don Manuel Remedios Jiménez, y por último al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres, como representante legal de todas aquellas personas desconocidas o inciertas que pudieran en un momento determinado ostentar algún derecho en las herencias citadas y respecto de todos aquéllos que pudieran ostentar algún derecho de usufructo, nuda propiedad o cualquiera que la ley permita en el proindiviso de la Dehesa «Tapia», en sus tres cuartos primitivos Puente, Zarza y Rizo, a los que se emplazará con entrega de cédula comprensiva de todos los requisitos legales y las copias simples de la demanda y documentos presentados, para que dentro del término de nueve días, todos, excepto los residentes en Garrovillas, los desconocidos, los de domicilio desconocido y señor Fiscal, y doce los restantes atendida la distancia del punto en que residan, comparezcan en forma y para que tenga lugar el emplazamiento de los residentes dentro de los pueblos de este distrito, dirijase carta-orden a los Juzgados Municipales de Brozas, Villa del Rey y Ceclavín, y exhorto a los Juzgados de Cáceres y Garrovillas, y en cuanto a los de domicilio desconocido o ignorados paraderos, hagáse dicho emplazamiento por medio de edicto, que se fijará en el Local de este Juzgado y se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, previniéndoles en ellos que las copias simples de la referida demanda y documentos presentados, están a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, entregándose los referidos despachos al actor para que cuide de su diligenciado, todo en armonía con lo interesado en los distintos apartados del otro de la demanda.—Lo mando y firma S. S.^a de que doy fe.—Jerónimo Hernández.—Ante mí, M. Pérez. Rubricadas.

Y siendo desconocido el domicilio de don Isidoro Laberty López, doña Marcelina Iñigo Gómez, asistida de su esposo don Casimiro Barcos, doña Medarda Colmenero Remedios y don Faustino Marcelino Durán Cabrera, así como si como siendo desconocidos los herederos de don Manuel Flores de Lizaur, doña Asunción González Navarro, doña Amparo Navarro Elviro, don Salomé Berjano Borrega, don Claudio González Alvarez, don Urbano Ortiz González, don Eugenio Ruiz Macías, don Juan Montes Iñigo, doña Manuela Villegas Claver y don Manuel Remedios Jiménez, se les hace el emplazamiento acordado en la providencia anterior, por medio del presente edicto que, con el visto bueno del señor Juez, firmo en Alcántara a once de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario Judicial, Mariano Pérez.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia accidental, Jerónimo Hernández.

(167 pstas.)

2907

TRUJILLO

Edicto

Don Juan Sánchez y Sánchez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el día veintinueve del actual, y hora de las DOCE, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la tercera subasta pública, sin sujeción a tipo, para la enajenación de las fincas, que des-

pues se reseñarán, embargadas a los vecinos de esta ciudad, Diego y Adolfo Moreno Gutiérrez, en la ejecución de sentencia dimanante del expediente número 501 de 1941, seguido en la Magistratura del Trabajo de Cáceres, a instancia de don Enrique Redondo Bravo, por incumplimiento de contrato.

Fincas:

1.^a—Una casa, sin número de gobierno, sita en el barrio Altozano, del arrabal de Huertas de Animas, de esta ciudad; que linda, por la derecha entrando, con corral de Antonio Doñaire; por la izquierda, con corral de los ejecutados, y que después se dirá, y por la espalda, con corral de los herederos de Emilia Bravo. Da su frente a Poniente y tiene una extensión superficial de unos treinta y dos metros cuadrados; consta de planta baja y doblado, y ha sido pericialmente tasada en CUATRO MIL PESETAS.

2.^a—Un corral, lindante por Mediodía con la casa anteriormente descrita; Norte, con herederos de Emilia Bravo; Saliente, con los mismos herederos, y Poniente, con la calle Altozano, del mencionado arrabal. Tiene una superficie de unos treinta y dos metros cuadrados, y ha sido pericialmente tasado en MIL PESETAS.

Se advierte a los licitadores que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, quedando a cargo del rematante el suplir esta falta, practicando las diligencias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Trujillo a ocho de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Juan Sánchez.—P. S. M., el Secretario, A. Civantos.

(71'80 pstas.)

2877

TRUJILLO

Don Juan Victoriano Barquero y Barquero, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente, hago saber: Que el día diecinueve de Septiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado la segunda subasta pública para la enajenación de los bienes, que después se describirán, embargados en el ramo de responsabilidad civil del sumario ciento treinta, de mil novecientos cuarenta y uno, por el delito de hurto, con la rebaja del veinticinco por ciento.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Trujillo a doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Juan Victoriano.—El Secretario Judicial, Francisco Alegre.

Bienes que se subastan

1.^o—Una cadena reloj oro de ley,

peso veintiséis gramos, valorada en trescientas noventa pesetas.

2.^o—Un anillo sello de oro, con peso de veintinueve gramos, valorada en cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

3.^o—Un reloj de bolsillo de oro, marca Omega, valorado en quinientas pesetas.

2913

CASATEJADA

Cédula de citación

Por la presente se cita a un sujeto, cuyo nombre y demás circunstancias personales se ignoran, así como su actual paradero, que el día ocho del actual mes de Agosto, hurtó seis placas intermediarias entre los kilómetros doscientos trece y doscientos catorce de la línea del ferrocarril de Madrid a Valencia de Alcántara y que comprenden en este término municipal, a fin de que el día veintiocho del actual y hora de las doce de su mañana, comparezca en este Juzgado a la celebración del juicio de falta que se sigue por tal hecho, apercibiendo que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Se ruega, tanto a las Autoridades Civiles de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Municipal, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como al individuo que pudiera haber realizado dicha sustracción.

Casatejada a once de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez municipal, José Gómez Gómez. 2889

Alcaldías

HERGUIJUELA

Edicto

En la noche del once al doce de Agosto, le han sido sustraída del pago de Eras al Prado, una mula de nueve años, negra, hierro U. Z., alzada un metro y treinta y cinco centímetros, propiedad del vecino de esta villa Pedro Avila García. Asimismo y en la misma noche, al citado propietario, se le sustrajo un mulo de nueve años, pardo, con un lunar negro en la parte izquierda de la nariz, de alzada un metro y treinta y seis centímetros; se ruega comunique al interesado caso de ser hallada para ser gratificado.

Herguijuela a doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, A. Sánchez.

(20'60 pstas.)

2925

RIOLOBOS

Anuncio

Subasta para la enajenación de terreno

El día veinte de Septiembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro de los Vocales de esta Comisión Gestora y el Secretario de la Corporación, la primera subasta para la enajenación o venta del terreno propiedad de este Municipio, enclavado en este término y denominado «CAÑADA DE LAS VACAS», cuya extensión, de unas dos

hectáreas aproximadamente, ha sido señalado con hitos blanqueados, señalando así su perímetro, cuyo terreno se destinará obligatoriamente por el adjudicatario a la edificación de viviendas y dependencias de explotaciones agrícolas o ganaderas, y cuya subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuya venta ha sido autorizada esta Corporación por Orden Ministerial de 7 de Junio último.

Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados suscritos por los interesados debidamente reintegrados y acompañados del resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal el diez por ciento de la tasación que asciende a CUATRO MIL pesetas en concepto de fianza provisional.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda a los diez días, salvo que la fecha corresponda a día festivo, en cuyo caso se celebrará al día siguiente, presentándose las proposiciones ante la mesa en el mismo acto de la subasta.

Modelo de proposición

....., vecino de....., provisto de su cédula personal corriente que acompaña, enterado del anuncio publicado para la subasta de terreno denominado «CAÑADA DE LAS VACAS», así como del pliego de condiciones para dicha subasta y venta, que acepta en todas sus partes, ofrece por dicho terreno la cantidad de....., pesetas (en letra).

Riobobos a catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Alcalde, Emiliano García.

(61'60 pstas.) 2926

GARGANTILLA

Anuncio de subasta

El día veintiuno del actual y hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la tercera subasta del aprovechamiento de labor de toda la Dehesa «Palancar», pastos, montañera y ramoneo de estos propios, bajo el tipo de DIEZ MIL PESETAS, y demás condiciones que en los pliegos de subasta se expresan, encontrándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de cuántos quieran tomar parte en la subasta.

Gargantilla, 11 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Vicente Carril.

(18'20 ptas.)

2917

ALDEHUELA DEL JERTE

Anuncio

Formado por la Comisión Gestora de mi Presidencia, el plan de aprovechamientos forestales para el año de 1944-45 y pliego de condiciones a que han de ajustarse los mismos, en los que debidamente se regula, forma y fecha de subasta, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados por cuantas personas lo deseen y presentar contra los mismos las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Aldehuela del Jerte, 7 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Jesús Miranda. 2920